



Santiago, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

A fojas 446, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al primer otrosí, téngase por evacuado traslado; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 16 de enero de 2024, Jorge Marcelo Klenner Schaefer, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él*", contenida en el artículo 96 del Código Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 20.491-2018, RUC N° 1810052806-8, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndose a tramitación por resolución de 30 de enero de 2024, a fojas 439, confirmando traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, se constata la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, según se lee del libelo de fojas 1, el requirente indica que acciona en el marco de un proceso penal sustanciado ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en el cual con fecha 18 de noviembre de 2018 se dedujo querella en su contra por Servicios Financieros Progreso S.A. por el delito de apropiación indebida, contemplado en el artículo 470 N° 1 del Código Penal. Los hechos fundantes de tal acción, explica a fojas 3 y 4 del libelo, guardan relación con la suscripción de contratos de arrendamiento con opción de compra respecto de dos vehículos.

Precisa que, con fecha 8 de junio de 2023, el tribunal sustanciador fijó fecha para formalización de investigación, la que tendría lugar el 14 de agosto de 2014. Destaca en este punto el período de tiempo transcurrido entre la fecha de presentación de la querella hasta la fijación de audiencia de formalización, como elemento importante para la prescripción de la acción penal.

Seguidamente, explica que hasta el momento de accionar de inaplicabilidad por inconstitucionalidad la formalización de la investigación no ha tenido lugar, por lo que habiendo transcurrido más de cinco años de la presentación de la querella, no ha conocido los hechos que se le imputan.

El transcurso de tiempo anteriormente referido sustentó la petición de la actora para decretar el sobreseimiento definitivo en la gestión *sub lite*, la cual fue desestimada en audiencia de 17 de octubre de 2023 en aplicación de la disposición legal que cuestiona en esta sede, atendida la suspensión del plazo de prescripción desde la fecha de interposición de la querella (foja 5). Dicha resolución fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 27 de noviembre de 2023, conforme consta a fojas 406;

5°. Que, la requirente arguye un conflicto constitucional con motivo de la aplicación de la normativa legal precedentemente referida. En específico, sostiene que *"no obstante no haber tenido el denunciado conocimiento de él por más de cinco años, el mismo de igual forma se encontraba suspendido con el sólo mérito de la presentación de la querella criminal y bastando para mantener vigente dicha suspensión las diligencias investigativas que pudiera haber realizado el Ministerio Público en el tiempo intermedio"* (foja 7). Todo ello, expone, pese a que no ha tenido lugar al momento audiencia de formalización de la investigación, manteniéndose la tramitación de una causa que estima *"artificial"* (foja 7).

Lo anterior posibilita contravenciones al artículo 19 N°s 2, 3 y 26 de la Constitución conforme expone a fojas 8 y siguientes. Ello, en cuanto la aplicación de la norma impide en el caso concreto la estructuración de un procedimiento racional y justo, privándole del oportuno conocimiento de la acción y atentando contra la seguridad jurídica. Adiciona alegaciones relativas a vulneraciones a los artículos 5° y 19 N° 7 de la Constitución al permitir prisión por deudas en un supuesto de incumplimiento contractual;

6°. Que, desde lo anterior, el conflicto argumentado en el libelo está referido al sentido y alcance del precepto legal cuestionado, el que debe ser resuelto por el tribunal sustanciador y no supone uno de tipo constitucional en el ámbito de la inaplicabilidad. Se plantea, en tales términos, un aspecto de mera legalidad para determinar una alegación de prescripción, asunto que, por lo demás, y conforme se ha descrito en la referencia a la gestión *sub lite*, fue resuelto en su oportunidad;

7°. Que, según sostuviera esta Magistratura en resoluciones de inadmisibilidad recaídas en causas Roles N°s 13.997-23 y 14.287-23 INA, los problemas relacionados con la determinación del sentido y alcance de un precepto legal corresponden a la competencia del sustanciador de fondo. En contrario, en el proceso de inaplicabilidad deducido en la presente causa causa, la pretensión que sustenta los vicios invocados busca una finalidad que no es coherente con la naturaleza propia de esta acción de control concreto de la ley;

8°. Que, consecuentemente, y por todo lo que se viene razonando, en los términos en que han sido planteados los conflictos por la requirente, no es posible tener por fundado el requerimiento para configurar un contradictorio constitucional en el ámbito de la inaplicabilidad. La determinación del sentido de normativa legal en una específica agestión excede la naturaleza de esta acción constitucional, cuestión que imposibilita el inicio de un proceso en esta sede si la alegación se estructura a partir de formulaciones como las expuestas;



9°. Que, por lo anterior, el libelo deducido no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura, en cuanto no se sustenta en el desarrollo de un conflicto constitucional, sino, más bien, en la interpretación que la parte requirente estima debió serle otorgada en la gestión pendiente que invoca para la resolución de un caso concreto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.133-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2DB78969-75CA-42F7-94A7-C991C0B4E960

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.